



Servicio Nacional de Aduanas  
**Subdirección Técnica**  
**Secretaría de Reclamos**

REG.: 85994 de 23.12.2009  
23927 de 30.04.2010  
R-14-2010 Clasificación

**RESOLUCION N°: 1032**

Reclamo N° 135 de 02.03.2009,  
Aduana San Antonio.  
DIN N° 4030016583-6 de 30.04.2008  
Cargo N° 2271 de 11.11.2008  
Resolución de Primera Instancia N° 301  
de 13.08.2009  
Fecha de notificación 14.08.2009

**Valparaíso, 08 NOV. 2013**

**Vistos y Considerando:**

La sentencia consultada de fojas ciento treinta y ocho (138) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

**Se resuelve:**

Confírmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

**Juez Director Nacional**  
**RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT**  
**DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**

**Secretario**  
R 14-2010



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031

1.-  
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO  
UNIDAD CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 13 AGO 2009



**RESOL EXENTA N° 301 / VISTOS :** El Reclamo N° 135 / 02.03.2009, presentado conforme al Artord. 117°, por el Sr. Giorgio Camaggi Papić, Agente de Aduanas en representación de los señores TechData Chile S.A., solicitando la anulación del Cargo emitido en contra de su representado.-

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. N° 4030016583-6 de fecha 30.04.2008 a fojas once (11).

El Cargo N° 2271 / 11.11.2008, formulado a Comercial TechData Chile S.A., RUT N° 96.709.730-6 a fojas diez (10).

El Informe emitido por Fiscalizador señor Enrique Abarca Oyarzun, rolante a fojas setenta y cinco (75) a la ochenta y un (81) .

La Resolución de Causa a Prueba N° 207 de fecha 26.06.2009 a fojas ochenta y tres (83).

**CONSIDERANDO:**

**1.- Que,** mediante la citada Declaración se solicitan ; Cartridge de impresión para impresoras con Cabezal de Impresión Láser ; Toner con cabezal para impresora láser , Código arancelario asignado 84439910 del Arancel Aduanero , Valor CIF total declarado , por los ítems objetados de US\$ 33.431,17 , afectos al 0% en derechos de Aduana por acceso al Tratado Chile- Canadá Art.. C-07.-

**2.- Que,** el Cargo N° 2271 / 11.11.2008, emitido al importador señores Tech Data Chile S.A., RUT N° 96.709.730-6 señala: “No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Toner para impresora sin fotoconductor por tratarse de toner envasado para impresora , sin fotoconductor , constituyendo tambor o tubo de depósito de polvo toner , no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de máquina automática de procesamiento de datos reconocidas en el anexo C-07 mencionado”.-

Se menciona 7 códigos correspondientes a Cartuchos de Impresión y de impresión por láser y toner para impresora láser, indicados en la declaración, finiquita el cargo con el detalle en las cuentas con el siguiente resultado; “Ad-valorem COD. 223 Valor US\$ 2005.87 I.V.A. COD. 178 US\$ 381,12; Total COD. 191 US\$ 2.386,99“

139

3.- Que, el reclamante en su presentación a fjs uno, numeral I, argumenta que, el **“I Cargo carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.”** cita como jurisprudencia Fallo de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas; Interpretando el recurrente que, “la falta de notificación o su notificación extemporánea, acarrea como consecuencia que el acto que se trata de notificar – el Cargo – carecerá de eficacia jurídica. Al respecto, la Ley 19.880 establece que las notificaciones “deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado tramitada el acto administrativo”; Se extiende en este punto manifestando que, para el presente caso la notificación registra “más de cuarenta días de extemporaneidad, situación que colisiona con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19.880”, en este sentido plantea el reclamante que “existiendo jurisprudencia del Director Nacional de Aduanas”, en la que deja sin efecto un cargo por haber sido notificado fuera de plazo, correspondería que este Tribunal, de conformidad al artículo 127 de la ordenanza de Aduanas, resolver en única instancia, dejando sin efecto el Cargo reclamado.

En otra línea de argumentación, fjs.2 , sostiene la recurrente que, **“ II Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto, les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile – Canadá”**; Indica una serie de características de las mercancías materia del reclamo, señalando que, “En su totalidad se trata de cartuchos destinados a impresoras láser clasificadas en la partida 8443.3211 del sistema armonizado (Versión Actual); Cita dictámenes de clasificación números 19 de fecha 01.09.1998 y N° 82 de fecha 30.08.2001, en los que se concluye que estos productos se clasifican en la partida 8473.3000, “como partes destinadas identificables como destinados, exclusivas o principalmente, a las máquinas o Aparatos de las partidas 84.69 a 84.72”, se extiende expresando que las mencionadas partidas, eran vigentes a la fecha de emisión de los dictamen citados, ratifica que, “En este caso. Los productos fueron clasificados – correctamente – en las partidas 8443.9910 vale decir, como partes para impresoras láser, con cabezal de impresión incorporado;”

Como segunda elemento a considerar, la reclamante señala bajo el titulo a fjs 4; **“ II Afirmaciones contenidas en el cargo , emana de un procedimiento desconocido y que no se efectuó en base a lo que ordena el Artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas “** – señalando - que el cargo no señala cuál sería la clasificación arancelaria que correspondería en lugar de la declarada , situación que permitiría conocer cuáles fueron los elementos técnicos o jurídicos que Aduanas tuvo en cuenta para impugnar la clasificación . Una formalidad mínima para emitir un Cargo. Cita el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, que obliga a confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a sus documentos base, transcribe parcialmente el artículo 84 de la Ordenanza, el cual señala cual es la finalidad de las operaciones que ahí se definen: comprobar los datos declarados y para esta comprobación el legislador señala tres actuaciones ; Examen físico, revisión documental o Aforo de las mercancías, y Aduana no efectuó ninguna de las actuaciones descrita en el artículo 84, - por tanto - no puede sostenerse objetivamente y sin efectuar un aforo físico o documental, que existe discrepancia entre lo declarado y la mercancía a despacho “.-

Finaliza su reclamación la recurrente, en los siguientes términos; “Luego, es evidente que el Cargo, además de adolecer de eficacia jurídica al haberse notificado fuera del plazo legal, contiene una afirmación que se basa en antecedentes que no se señalan y que no emana de aquellos actos que la Ordenanza de Aduanas ha previsto expresamente para el correcto accertamiento tributario.” Concluye su presentación solicitando, en mérito a todo lo expuesto, dejar sin efecto el Cargo emitido.-

**4.- Que,** el fiscalizador en su Informe a fjs.75/81 ,transcribe parte de los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación; se extiende citando normativa vigente sobre la materia; Art. 3° del Decreto de Hacienda N° 1134; Cap. II. Subcap. I, Num.2.5, Resol. 1300/2006, Art. 17 del Acuerdo del Valor; Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, inciso 2do. y siguientes; Artículo 92 y 97 de la Ordenanza de Aduanas, notificación de cargo por carta certificada; manifestando en este punto que; “Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil”. Continúa su informante planteando una serie de argumentos, desacreditando lo planteado por la recurrente al señalar; “Que el cargo carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.” Sostiene entre otros elementos a considerar que; “ Al existir una norma específica que prima sobre una genérica o supletoria ( Art. 51 de la Ley 19.880), como es este caso, si no hubiese existido la norma específica el Artord. 94, se podría tal como lo indica el reclamante aplicar el citado artículo de la Ley 19.880, lo que no es aplicable al presente.”Prosigue su exposición interpretando diversas normas relacionadas con esta materia, concluyendo que; En consecuencia es procedente rechazar lo solicitado por la recurrente; por cuanto existe un procedimiento especial que regula la situación planteada en la reclamación, pudiendo citarse lo ratificado por Contraloría General de la República, en dictámenes Nos. 513/04, 77/05 y 20.119/06. Este último, ha señalado que los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas.”

Que, a fjs 82 y siguientes el fiscalizador individualiza cada uno de los 26 ítems cuestionados en el cargo, rebatiendo lo planteado por la reclamante quién sostiene que, “Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile-Canadá”; Plantea su argumentación en la que cita e interpreta Regla General N° 1 para la interpretación del Sistema Armonizado; Nota 2° b) de la Sección XVI del Sistema Armonizado; Notas Explicativas de la Partida 84.71; Con relación a la aplicación del Anexo C-07 del TLC Chile-Canadá, señala que;”A su vez, Anexo C-07, corresponde al listado de la clasificación arancelaria a la que corresponde la rebaja. Lo que en la práctica significa que si una mercancía importada corresponde en forma efectiva a una contenida en dicho listado, accede a una exención de derechos de aduana, al quedar exento del pago de arancel.”

Concluye el informe expresando; “Fundamento:  
Los Toner para impresoras, sin fotoconductor, el polvo impresor para fotocopiadora (toner) presentado en tambores o tubos sin fotoconductor, se encuentra especificado en la posición 3707.9090 que se mantiene sin cambios en la 3° y 4° Enmienda. Por aplicación de la Nota Legal N° 2 de Capítulo. 37 el alcance del concepto “fotográfico” alcanza a los procedimientos láser (Light amplificación by stimulated emission o radiaton) en cuanto es la amplificación de luz por radiación no ionizante, que abarca desde el ultravioleta hasta el infrarrojo (100 a 1.000 manómetros) cumpliendo con la exigencia de la partida.”

“ Por lo tanto no se encuentra favorecida con la exención establecida en el Tratado de Libre Comercio invocado por la reclamante, procediendo en consecuencia a confirmar el cargo, conforme el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.”

**5.- Que**, el fiscalizador guarda silencio respecto a la interrogante planteada por el recurrente al señalar que “ **esta mercancía no fue objeto de examen físico ni documental, luego ¿ cómo puede afirmarse que el producto solicitado a despacho difiere de los declarado** ‘?’

**6.- Que**, la resolución que establece la Causa a Prueba a fjs.81, señala como puntos pertinentes y controvertidos: a)“Existiendo dudas con respecto a la naturaleza de las mercancías, acredite técnicamente la reclamante de conformidad a los códigos en controversia, mediante una descripción detallada de las características de las mercancías, en cuanto al tipo, clase y uso al que se encuentran destinados los productos amparados en las declaraciones materia de autos, que les permitan acogerse a las partidas arancelarias contempladas en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.”

**7.- Que**, los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que “esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.”

**8.- Que**, la Resolución de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, citada como jurisprudencia, dejó sin efecto el Cargo formulado por haber sido notificado al interesado fuera de plazo de tres años, que dicho cargo carecía de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 45 de Ley 19.880.

**9.- Que**, en lo relativo la norma legal precitada esta dispone que los actos administrativos, como lo es el Cargo, producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación según sea de contenido individual o general, que efectivamente se ha establecido una jurisprudencia en cuanto a la situación y caso que corresponde a la citada resolución, por falta de notificación

situación y caso que corresponde a la citada resolución, por falta de notificación dentro del plazo de tres años, dado que el acto jurídico produce efecto una vez notificado, por tanto procede solo para el caso citado ceñirse a la norma supletoria Ley 19.880, lo que no es aplicable para el presente caso en controversia, dado que la notificación que ha hecho el Servicio, se encuentra dentro del plazo establecido en el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.



142

**10.- Que,** el cargo carece de consistencia en el texto mismo del motivo de su formulación, toda vez que no señala la norma legal infringida, se limita a indicar que no procede la aplicación de la preferencia arancelaria, omite indicar el o los códigos arancelarios sustitutos a los declarados, se individualizan las mercancías como “Toner para impresora” en consecuencia que las mercancías fueron declaradas en el documento de destinación como “Cartridge de impresión”, finalmente detalla un registro de 7 códigos de productos, de un total de 93 Ítems que cuenta la declaración, sin señalarse los ítems que corresponden estos artículos objetados y que sustentan la liquidación del cargo -

**11.- Que,** analizado los antecedentes entregados por la recurrente en la recepción a la Causa a Prueba, los cuales rolan a fojas 86 al 136 de los autos, en especial las Hojas Técnica obtenidas del sitio Web sobre idénticos cartridges o toner objetados, permite verificar a este Tribunal que se trata de artículos claramente identificables por su presentación y especialmente concebido para ser utilizado sin previo acondicionamiento tal como se aprecia en los citados antecedentes, en impresoras de computación que poseen tecnología de impresión Láser y tecnología de resolución de impresión Smart, lo que permite acreditar que los productos corresponden a Cartridge de impresión, para impresoras láser.-

**12.- Que,** la llamada tecnología de impresión Smart, conforme descripción obtenida de la pagina de Internet su descripción es la siguiente. “ Esta tecnología confirma que se ha instalado correctamente el cartucho, las partículas se hace cargo en entregar los ajustes precisos, resultados consistentes y las estimaciones del número de páginas imprimibles restantes, no hay necesidad de agitar el cartucho automáticamente, se maximiza su uso “.-

**13.- Que** la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro ella, el Capítulo 84, comprende entre otros, las máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.-

**14.- Que,** la partida arancelaria 84.43, abarca las máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás maquinas impresoras, copiadoras y de Fax, incluso combinadas entre sí partes y accesorios,

**15.-Que,** en relación a las partes y accesorios consistente en cartuchos tóner o tinta, presentan aperturas específicas, a nivel de Subpartida, dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentren destinado o si tienen o no cabezal impresor incorporados

16.- **Que**, a la fecha de aceptación de la DIN, año 2008 , los toner para impresoras láser y los Cartridge de Impresión con cabezal para impresoras láser de la importación , conforme a los antecedentes aportados , este Tribunal estima que se encuentran correctamente declarados en la Posición Arancelaria 8443.9910, y al encontrarse dicha posición arancelaria incluida en el Anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, procede la aplicación del trato preferencial .

17.- **Que**, el artículo C-07 del tratado de Libre Comercio Chile-Canadá , se refiere a “Tasas arancelarias de Nación más favorecida para determinados bienes “ Agrega el número 1 de dicho artículo que “ cada parte deberá eliminar su arancel de nación más favorecida aplicado a los bienes señalados en el Sistema Armonizado establecido en el Anexo C-07” , relativo a máquinas de procesamiento automático de datos , y sus piezas.-

A su vez, el anexo C-07 corresponde al listado de clasificación arancelaria a la que corresponde la rebaja ,lo que en la práctica significa que si una mercancías importada corresponde en forma efectiva a una contenida en dicho listado , accede a una exención de derechos al quedar exenta del pago de arancel.-

18.- **Que**, en virtud a los considerandos anteriores y en concordancia con la normativa sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto el Cargo emitido. en contra de Techdata Chile Ltda. , por el cobro de derechos e impuestos dejados de percibir, por negativa al trato arancelario al que accedieron los artículos Cartridges y toner para impresoras .-

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente

## RESOLUCION:

1.- **DEJESE** sin efecto el Cargo N° 2271 / 11.11.2008, formulado a Comercial Tech Data Chile S.A., RUT N° 96.709.730-6.-

2.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE,

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO  
SMR/LQM/MAC/mac.-

  
SILVIA MACK RIDEAU  
JUEZ

